



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00387. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Jorge Raúl Martínez Granados.

**Accionada:** Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Jorge Raúl Martínez Granados** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales a la salud, la vida y el mínimo vital, se ordene a **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** que le devuelva los saldos de los dineros que son de su propiedad y que allí le administran.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Cumplirá 60 años el próximo mes de octubre y ha cotizado con Colpensiones desde el 16 de octubre de 1981, pero desde noviembre de 2010 lo ha hecho con Protección, entidad que administra los dineros que le entregó como aporte al ahorro individual para pensión y como se encuentra desempleado e imposibilitado para seguir cotizando, considera que el capital cotizado no le permitirá acceder a una pensión y menos aún, el bono pensional sería suficiente para acceder a dicho beneficio.

2.2. Se encuentra desempleado y sin poder acceder a ningún tipo de ayuda estatal, ni beneficiario de un seguro de desempleo, a un fondo de fomento empresarial y menos aún, de obtener un crédito bancario pues, a pesar de ser un comerciante en joyas artesanales, se vio obligado a vender el inventario con que contaba para poder subsistir, dependiendo sólo de los dineros que tiene ahorrados en su fondo de pensiones, mismos que requiere para generar empresa y empleo directo para otras personas.

2.3. Con base en lo anterior, le solicitó a la accionada que le devolviera los saldos de los dineros que le administra y que son de su propiedad, pero ésta le negó su pedimento, argumentando que no le es posible rembolsarle del saldo de su cuenta de ahorro porque esos dineros no son de libre disponibilidad, sino que tiene como propósito asegurar a cada afiliado contra los riesgos previstos en la ley.

2.4. Necesita que se le entregue el dinero para su subsistencia, vida digna y la de mi hija.

3. Admitida la acción el 21 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada y se vinculó a **Colpensiones**, a quien se requirió, para que en el mismo término rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta que **i)** no puede reconocer al accionante la prestación económica de devolución de saldos, porque no se cumplen las previsiones

de que tratan los artículos 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, esto es, que no cuenta con la edad requerida para ello -62 años de edad- y, **ii**) la tutela carece de fundamento y validez, pues, el señor **Martínez Granados** cuenta con otra vía para reclamar los derechos que considera vulnerados, esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, pidió que, en caso de accederse a lo pretendido, se haga referencia a la transitoriedad de las sentencias de tutela reguladas por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que si se configura un perjuicio irremediable, se ordene que el afectado ejerza la acción respectiva ante la autoridad judicial competente en un término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela y se le advierta, que en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

3.2. **Colpensiones** pidió que se le desvincule del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que no es el directo responsable de la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del señor **Jorge Raúl Martínez Granados** por parte de la accionada **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, al no reconocerle la devolución de los saldos que administra en su favor, pretensión que, a juicio del actor, le asiste, como quiera que le resulta imposible continuar cotizando, amén de que cuando cumpla la edad requerida para ser beneficiario -62 años-, los dineros ahorrados tampoco le alcanzarán para acceder a esa garantía.

3. Para resolver ese problema jurídico memórese que la Corte Constitucional ha señalado que la devolución de saldos es una figura con la que se pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de los hombres, 62 años) no cuentan con el capital necesario para consolidar una pensión<sup>1</sup>, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez<sup>2</sup>.

4. Con base en lo anterior, el Despacho examinará: **i**) la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, **ii**) la devolución de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y por último, **iii**) se efectuará el análisis del caso concreto.

4.1. En cuanto a la procedencia, por regla general, la Corte Constitucional ha enfatizado que la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo. Y específicamente en materia laboral, en lo que respecta a reconocimientos económicos o prestaciones sociales, es conocido que esa competencia le está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según la naturaleza de la controversia planteada, a menos que se esté

---

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-640 de 2013.

frente a un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, evento en el cual es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de aquel y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación alegada.

De tal forma, que es deber del juez verificar que en el asunto confluyan la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad<sup>4</sup> de la acción, elementos que, de presentarse, permiten afirmar con precisión la idoneidad de la tutela para salvaguardar las garantías fundamentales alegadas por el actor. Esas exigencias, que se deben constatar, han sido compiladas particularmente, entre otras, en la Sentencia T-115 de 2011<sup>5</sup>, así:

1. *Que se trate de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
2. *El estado de salud del solicitante y su familia;*
3. *Las condiciones económicas del peticionario;*
4. *La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;*
5. *El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
6. *El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

4.2. En lo que respecta a la devolución de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al igual que la indemnización sustitutiva, se considera que estos constituyen un auxilio económico para todas aquellas personas que, teniendo la edad para pensionarse, no cuentan con el capital necesario o la cantidad de semanas mínimas requeridas para consolidar su derecho pensional y no tienen la posibilidad financiera de continuar cotizando al sistema para adquirir su estatus, por lo que quienes cumplan dichos requisitos (subraya el Despacho) cuentan con la posibilidad de recibir una suma de dinero en contraprestación al tiempo aportado y en sustitución de la pensión a la que pretendían inicialmente acceder, cifra de dinero que persigue, en parte, evitar la posible afectación de sus derechos fundamentales, principalmente, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Igualmente, debe advertirse que la devolución de saldos, al igual que la indemnización sustitutiva, constituye un derecho imprescriptible<sup>6</sup>, irrenunciable<sup>7</sup> y suplementario<sup>8</sup>, que se derivan del contenido del artículo 48 Superior.

5. En el caso concreto, se advierte que el accionante cuenta con 59 años de edad (según el mismo lo informó), y le pidió a la accionada la devolución de los saldos de los dineros que a su nombre fueron consignados en dicho fondo, aduciendo que no puede continuar cotizando por encontrarse desempleado, reclamación que fue despachada en forma desfavorable por la accionada, aduciendo que el mentado no gozaba del derecho pretendido por no contar con el mínimo de edad de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, cual es, para el caso de los hombres, de 62 años de edad.

Pues bien, el argumento expuesto por la accionada se encuentra plenamente justificado y no se advierte caprichoso o antojadizo, sino, por el contrario, ajustado a las normas y la jurisprudencia que gobiernan esta temática, en tanto no se cuenta con la edad para acceder a tal prerrogativa, como lo exige la norma en cita.

Ahora bien, respecto de las condiciones particulares que dice afrontar el accionante, el Despacho encuentra que no son de recibo sus argumentos, en la medida en que no allegó prueba siquiera sumaria, con la que pudiera demostrar que se encuentra frente a un perjuicio irremediable, pues, obsérvese que no tiene la calidad de sujeto de la tercera edad, no probó que su estado de salud sea deplorable ni que sus condiciones

---

<sup>3</sup> Artículo 86: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993.

<sup>5</sup> M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-972 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia T-1046 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Sentencia C-624 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

económicas sean lamentables y, menos aún, las razones por las cuales el medio judicial ordinario le resulta ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

6. Por lo tanto, dado que no se acreditó con total claridad la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, ni la imposibilidad de seguir cotizando y/o laborando, no es posible inferir que el accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad, con la cual se justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí, que resulte menester negar la solicitud de amparo, como en efecto se hará.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero. Negar** la acción de tutela interpuesta por el señor **Jorge Raúl Martínez Granados** contra la **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**Segundo. Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. Enviar** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

Rago/